

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 124-018
PERSONAS A NOTIFICAR	KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN con CC. No. 53.003.754 Y OTRO, a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. A través de su apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	8 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 08 de noviembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 016 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-124-2018**, adelantado ante la Contraloría Departamental del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto de ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 016 del SIETE (07) de OCTUBRE De 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo por cesación del proceso de responsabilidad fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-124-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

*"Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No.0432-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 13 de septiembre de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.063 de mayo 16 de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:*

"El Hospital San Vicente de Paul de fresno, para el 17 de mayo de 2017, realizo retiro a Davivienda por valor de \$2.000.000, por concepto avance combustible, además no existe evidencia quien realizo el cobro por ventanilla.

El equipo auditor evidenció que el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, realizó trámite de retiro de \$2.000.000 con el formato No. 000182461032, el 17 de mayo de 2017, por

concepto de avance combustible, en el Banco Davivienda.

Conforme al estudio realizado se comprobó que no existe comprobante de entrada del ingreso de combustible al almacén, facturas, tirillas u otro documento que evidencie que el combustible haya sido suministrado a los vehículos de la ESE Hospital San Vicente de Paul.

Por lo que se determina una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica, ocasionando una disminución al patrimonio por valor de \$2.000.000”

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de asignación No.136 de octubre 18 de 2018. (folio 1)
2. Memorando No.0432-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.0063-2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 13 de septiembre de 2018 (folio 2)
3. Hallazgo fiscal No. 063 de mayo 16 de 2018. (folios 3 a 6)
4. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones, hoja de vida del DAFP en el formato del DAFP, certificación laboral, cédula de ciudadanía, acta de nombramiento, acta de posesión, correspondientes a Kerlly Cecilia Cortes Beltrán; certificación laboral, cédula de ciudadanía, acta de nombramiento de Hector Enrique Gallego Cossio; pólizas de manejo, certificación de la menor cuantía, estatuto de contratación, soportes de gastos sin existir por avance de efectivo para combustible, informe ilegible de fecha mayo-2017 ce la cuenta de ahorros No. 000195572128 del Banco Davivienda, comprobante ilegible No.000182461032 de mayo 17 de 2017, certificación de fecha julio 05 de 2018, emitida por SAMANDA INDIRA AVILA MEDINA y MAURO ALEXANDER CUSENO, Gerente y Contador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, respectivamente. (folios 7).
5. Auto de Apertura No. 102 del 04 de diciembre de 2018; (folios 8 al 13).
6. Memorando No. 0629-2018-112 de 07 de diciembre de 2018 (folio 14)
7. Oficio SG-4130-2018-130 del 11 de diciembre de 2018, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 15).
8. Oficio SG-4131-2018-130 del 11 de diciembre de 2018, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 16).
9. Oficio SG-4132-2018-130 del 11 de diciembre de 2018, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 17).
10. Oficio SG-4133-2018-130 de 11 de diciembre de 2018, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 18).
11. Oficio SG-4135-2018-130 del 11 de diciembre de 2018, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 20).
12. Oficio SG-4136-2018-130 del 11 de diciembre de 2018, practica de pruebas (folio 21).
13. Acta notificación personal KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN; (folio 22).
14. Oficio SG-4204-2018-130 del 19 de diciembre de 2018, procede a notificar por medio de AVISO (folio 23).
15. Boucher entrega No. RA057279110CO.
16. Oficio No. GR-904-2018-EXT del 27 de diciembre de 2018, respuesta oficio SG-4136-2018-130 del 11 de diciembre de 2018; (folio 26).
17. Soporte pruebas; (folio 27).
18. Poder para actuar compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folios 31 al 45).
19. Auto reconoce personería jurídica del 27 de agosto de 2019; (folio 46).

20. Notificación por Estado; (folio 48).
21. Auto sustitución poder SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; (folio 49 al 56).
22. Auto reconoce personería jurídica del 12 de marzo de 2020; (folio 60).
23. Notificación Estado; (folio 61).
24. Auto de asignación No. 039 del 09 de julio de 2020; (folio 64).
25. Auto Avoca conocimiento de 22 de julio de 2020; (folio 67).
26. Auto que Decreta pruebas No. 035 del 26 de agosto de 2020; (folios 68 al 72).
27. Notificación por Estado; (folio 77).
28. Oficio CDT-RS-2020-00004147 del 02 de septiembre de 2020; (folio 78).
29. Oficio CDT-RS-2020-00004146 del 02 de septiembre de 2020; (folio 80).
30. Oficio No. 252 del 10 de septiembre de 2020, respuesta oficio CDT-140 del 02 de septiembre de 2020 (folio 82).
31. Oficio No. CDT-RS-2020-00004338 del 11 de septiembre de 2020; (folio 83).
32. Oficio CDT-RE-2020-00003653 del 29 de septiembre de 2020, respuesta solicitud de pruebas; (folio 87).
33. Oficio No. EXT. GE-581-2020 del 28 de septiembre de 2020, que contiene la relación de vehículos y ambulancias adscritos al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima y Bitácora de control de combustibles de los vehículos y ambulancias de la E.S.E., entre el 27 al 31 de mayo de 2017; (folios 88 al 90).
34. Extracto cuenta de ahorros Davivienda mes de mayo de 2017; (folios 91 al 92).
35. Formato retiro empresarial; (folios 93 al 95).
36. R.I.P.S. de Procedimientos de Servicio de Ambulancia; (folios 96 al 115).
37. Bitácora de control de combustibles; (folio 116).
38. Copia facturas venta combustibles; (folios 117 al 121).
39. Contratos de suministro de combustibles; (folios 122 al 153).
40. Oficio CDT-RE-2020-00004458 del 18 de noviembre de 2020, por el cual "DISTRACOM" allega facturas de combustibles; (folios 158 al 161).
41. Versión libre y espontánea rendida por HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO; (folios 168 al 170).
42. Versión libre y espontánea rendida por KERLLY CECILIA CORTES BELTRANM, (folios 171 al 173).
43. Auto que niega la práctica de pruebas No. 035 del 27 de julio de 2022; (folio 175 al 179).
44. Notificación por Estado del Auto No. 035 del 27 de julio de 2022; (folio 181).
45. Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal No. 021 del 22 de agosto de 2022. (folios 184 al 193).
46. Oficio CDT-RS-2022-00004614 del 23 de agosto de 2022, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 195).
47. Certificación de recibido correo electrónico No. E83228750-R expedida por Lleida.net; (folio 196).
48. Oficio CDT-RS-2022-00004615 del 23 de agosto de 2022, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 197).
49. Certificación de recibido correo electrónico No. E83287616-R expedida por Lleida.net; (folio 198).
50. Oficio CDT-RS-2022-00004616 del 23 de agosto de 2022, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 199).
51. Certificación de recibido correo electrónico No. E83230648-R expedida por Lleida.net; (folio 196).
52. Descargos presentados por la compañía Seguros Generales Suramericana. (folios 201 al 202).
53. Descargos presentados por el señor Héctor Enrique Gallego Cossío. (folios 203 al 205).

54. Oficio CDT-RE-2022-00003813 del 19 de septiembre de 2022, radicado por la señora KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN, (folio 207).
55. Certificación de pago suscrita por la Gerente y Contador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, (folio 208).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto No. 016 del siete (07) de octubre de 2022, mediante el cual decide proferir Auto de Archivo de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor del señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos así como de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de esta. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, sobre sus elementos integradores.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 063 de 2018, profiere el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 102 del 04 de diciembre de

2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos y a la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, Póliza Manejo Global No. 0025607-9, con fechas de expedición 11-07-2006, vigencia 27-07-2016 hasta 27-07-2017; valor asegurado \$50.000.000.

Una vez analizados los documentos que aporta al proceso la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, este despacho evidencia que corresponden al pago del valor imputado, siendo apenas lógico entender que el perjuicio causado al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, fue resarcido en su totalidad.

Que mediante memorando **CDT-RS-2020-00005221 del 23 de octubre de 2020** (folio 159 a 160), la empresa DISTRACOM allega al proceso copia de 4 facturas por recarga de diesel solicitada por el Hospital San Vicente de Paul así: 4 facturas; todas de fecha 27 de mayo de 2017 por valor de \$70.063 pesos moneda corriente, \$100.023 pesos moneda corriente, \$120.232 pesos moneda corriente y una última por valor de \$130.029 pesos moneda corriente, que sumadas dan un valor total de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$420.347)**, quedando un remanente de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.579.653.00)**,

Así las cosas, el despacho considera que el monto del hallazgo por el cual se aperturó y posteriormente se imputó responsabilidad fiscal ha sido resarcido y que con el acervo probatorio obrante en el expediente se puede concluir que el daño causado a las arcas del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.579.653.00)**, se encuentra reparado, siendo procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron imputados mediante auto No. 021 del 22 de agosto de 2022, toda vez que está demostrado que el daño investigado se ha resarcido totalmente, por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-124-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En el presente caso la Ley 1474 de 2011, en su artículo 111 establece:

"Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada".

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *"Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal."*

(w)

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad de **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 016 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-124-2018**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-124-2018, dentro del cual se ordenó cesar la acción fiscal de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

El día 22 de agosto de 2022, se profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 021, solidariamente en contra de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, el señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.579.653.00)**, así como en contra de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, Póliza Manejo Global No. 0025607-9, con fecha de expedición 11-07-2016, vigencia desde el 27-07-2016 hasta el 27-07-2017; valor asegurado \$50.000.000, en calidad de tercero civilmente responsable y en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.579.653.00)** (Folios 184 al 193).

Frente al auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** y la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presentaron argumentos de defensa dentro de los términos de ley.

A (folio 208), se evidencia certificación expedida por la Gerente y Contador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.579.653.00)**, correspondiente al pago realizado por la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, y con destino al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-124-018.

Una vez analizados los documentos que aporta al proceso la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, este despacho evidencia que corresponde al pago del valor imputado, siendo apenas lógico entender que el perjuicio causado al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, fue resarcido en su totalidad.

Para dar aplicación a los fines perseguidos con el grado de consulta, esto es, la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y partiendo de las explicaciones argüidas por el operador jurídico de primer grado en la decisión materia de revisión, esta instancia verifica que en efecto se incorporó la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial objeto de investigación, como presupuesto para que opere la procedencia de la cesación especial o terminación anticipada del presente proceso de responsabilidad fiscal. Por su trascendental relevancia es importante realizar un análisis sobre la figura de la cesación especial o terminación anticipada, regulada actualmente en la Ley 1474 de 2011, argumento medular para la adopción de la decisión materia de revisión.

El Estatuto Anticorrupción, en su artículo 111 establece que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, bien sea que se trate del procedimiento ordinario o verbal, únicamente

procederá la terminación anticipada de la acción fiscal, cuando se acredite el pago del detrimento patrimonial que está siendo investigado, o cuando se hayan reintegrado los bienes de pérdida a los cuales se debe la investigación. De acuerdo con lo anterior, el supuesto de hecho previsto en la norma en mención consagra una terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal que opera en un único evento: cuando se acredite el pago del valor del perjuicio patrimonial, bien sea por el monto objeto de investigación, o por el valor determinado en el auto por medio del cual se realiza tal actuación.

A modo de conclusión, el pago es, un modo de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida. El sujeto activo es quien realiza el pago y el sujeto pasivo, es quien recibe el mismo. La responsabilidad fiscal en cambio, busca resarcir los daños que se ocasionaron al patrimonio público debido a la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, el resarcimiento se da mediante el pago de la indemnización pecuniaria para compensar el perjuicio sufrido por la entidad afectada y debe tenerse en cuenta que esta clase de responsabilidad, es de carácter autónomo e independiente y se ha de interpretar y aplicar sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad que surja en otras jurisdicciones.

Así las cosas, el despacho considera que el monto del hallazgo por el cual se aperturó y posteriormente se imputó responsabilidad fiscal ha sido resarcido y que con el acervo probatorio obrante en el expediente se podrá concluir que el daño causado a las arcas del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.579.653.00)**, se encuentra reparado, siendo procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron imputados mediante auto No. 021 del 22 de agosto de 2022, toda vez que está demostrado que el daño investigado se ha resarcido totalmente (folio 208), por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se confirmará de manera íntegra la decisión proferida por la dirección técnica de responsabilidad fiscal en el auto de archivo por cesación del proceso de responsabilidad fiscal N. 016, contra la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá y el señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.011 de Fresno, por las consideraciones expuestas.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el auto de archivo por cesación del proceso de responsabilidad fiscal No. 016 a favor de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con

Cédula de Ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos y el señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Tesorero – Pagador del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, para la época de los hechos; así como la desvinculación de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9 en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.003.754 de Bogotá, el señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.011 de Fresno y a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT 890.903.407-9.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

